



**INTEGRACIÓN EN EL CUERPO DE PTU DE LOS PTEU DE LA
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ACREDITADOS**
(Documento aprobado por el Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2008)

La LOU-2007 establece en el punto 1. de su *Disposición adicional segunda* esto que sigue:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, que regula la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, contiene una *Disposición adicional primera* cuyos apartados 3. y 4. rezan así:

“3. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios y baremo señalados en el anexo para profesores y profesoras titulares de universidad, pudiendo obtenerse en este caso hasta 50 puntos por actividad docente o profesional.

4. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la Comisión:

a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario.

b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.

c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación”.

Por consiguiente, todos los PTEU que obtengan su certificado de acreditación para PTU en el marco de este Real Decreto accederán directamente y en sus propias plazas al cuerpo de PTU. La USAL, en consecuencia, dotará plazas de PTU para cada una de estas personas al tiempo que amortizará la plaza de PTEU que ocupan en la actualidad.



Criterios de actuación

1º. Cada PTEU que disponga de un certificado válido de acreditación –en los términos del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre– para el acceso al cuerpo de PTU solicitará, si lo desea, la transformación de la plaza que ocupa mediante escrito simultáneo dirigido al Vicerrector o Vicerrectora de Profesorado y Organización Académica y al Director o Directora del Departamento. En dicho escrito se hará constar:

- a) La solicitud de dotación de una nueva plaza de PTU y la subsiguiente amortización de la plaza existente de PTEU.
- b) La rama oficial del conocimiento a la que se adscribirá la nueva plaza.
- c) Dado el caso, el perfil genérico que se propone para la nueva plaza (perfil que puede ser coincidente con alguna de las actuales *áreas de conocimiento*¹).

2º. La USAL dotará la nueva plaza, amortizará la anterior, y cumplirá todos los trámites administrativos que se requieran para la adaptación de todos estos profesores y profesoras –sin límite numérico– a su nueva situación.

¹ “Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales” (artº. 71 de la LOU-2001 no modificado por la LOU-2007).